

**Xalapa, Veracruz, 31 de julio de 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes.

Siendo las 13:00 horas con 20 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifica el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 11 juicios ciudadanos, 10 juicios electorales, dos juicios de inconformidad y 15 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta sala regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Daniela Viveros Grajales, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Daniela Viveros Grajales:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 597 de este año, promovido por el candidato a presidente municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia que por una parte desechó el recurso de inconformidad presentado por el PT, y por otra desestimó las causales de nulidad de elección y casillas planteadas por el ahora actor.

La pretensión del actor consiste en que se acredite la nulidad de la elección o, en su caso, de no acreditarse se determine la nulidad de la votación recibida en tres casillas.

Para ese efecto, el actor señala que fue incorrecto el análisis respecto de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales y respecto de los tres centros de votación aduce que fue erróneo el análisis realizado por el Tribunal local puesto que logró demostrar los extremos de su acción.

En ese sentido pretende que se acredite que participaron en las Mesas Directivas de Casilla personas que estaban impedidas para tal efecto.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del promovente porque las pruebas técnicas que ofreció no son suficientes para acreditar las irregularidades señaladas aunado a que, para probarlas es necesario que se logre demostrar la determinancia en su aspecto cualitativo, lo que a consideración de la ponencia no acontece.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 611 de este año promovido por Héctor Meneses Marcelino en su carácter

de candidato a la presidencia municipal de Pijijiapan, Chiapas, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que modificó los resultados del cómputo municipal y confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

La ponencia propone declarar inoperantes los agravios relacionados con el indebido desechamiento de las pruebas supervinientes y el incorrecto análisis de las irregularidades planteadas porque los agravios del actor no se encaminan a controvertir directamente las razones de la responsable respecto a esos tópicos.

Por otra parte, se propone declarar como infundados los agravios donde el actor cuestiona la indebida valoración de su escrito bajo la figura de *amicus curiae*, amigos de la Corte, y con su solicitud de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior porque se comparte el análisis de la autoridad responsable en el sentido de que el escrito no reúne las características para ser analizado como *amicus curiae* al emanar de una de las partes en la *litis*, mientras que se coincide que, en este caso, era innecesario utilizar la herramienta de juzgar con perspectiva de género debido a que no se actualiza un posible escenario de desigualdad por razón de género.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

De igual forma doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 616 de este año, promovido por el candidato a presidente municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por el Partido Verde Ecologista de México, quien controvierte el desechamiento en el recurso de inconformidad promovido por dicho partido debido a que éste se desistió de la demanda.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución emitida por el tribunal local para efecto de que se analice el fondo de la controversia relacionada con los resultados de la elección municipal en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, ya que en su concepto fue incorrecto que el Tribunal local tuviera como válido el escrito de desistimiento presentado por el Partido Verde Ecologista de México, pues no existió el consentimiento del actor en su calidad de candidato a la presidencia

municipal ni de las personas integrantes de la planilla postulada por dicho partido.

En el proyecto se propone declarar fundados los planteamientos hechos valer por el actor y suficientes para revocar la sentencia impugnada debido a que la valoración que se otorgó a los escritos de desistimiento y de ratificación fue incorrecto; por ende, el desechamiento decretado por el Tribunal local no fue apegado a derecho, pues en su caso para desechar un medio de impugnación que esté relacionado con la validez de una elección debió acreditarse al consentimiento por parte de las personas de la planilla postulada por el partido actor en la instancia local.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada y se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de no advertir alguna causal de improcedencia emita una nueva determinación en la que analice el fondo de la controversia.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 620 de este año promovido por Rigoberto Teodoro Reyes Tejeda, ostentándose como representante común de la comunidad de San Jerónimo Tecóatl, Oaxaca, quien controvierte la omisión y dilación del Tribunal Electoral de dicha entidad de emitir sentencia dentro del juicio ciudadano indígena 39 de este año en el que a su vez se impugnó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad por el que declaró jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías electas en el 2022 del mencionado ayuntamiento.

El promovente solicita a esta Sala Regional que ordena al Tribunal local que dicte la resolución que corresponda dentro del juicio ciudadano local.

No obstante, la ponencia propone declarar infundados los planteamientos expuestos por el actor respecto a la supuesta omisión, lo anterior debido a que de las constancias que obran en autos se observa que a pesar de ser cierto que no se ha dictado la resolución correspondiente en el caso concreto tal situación obedece a que el Tribunal responsable se encuentra realizando diversas diligencias para mejor proveer en la sustanciación del medio de impugnación local;

además, de la documentación requerida a las autoridades locales se advierte que el Tribunal local solicitó un informe sobre el acto impugnado de la controversia constitucional 113/2024 al advertirse una posible relación con el acto impugnado ante la instancia local, razón por la cual, la información requerida a las autoridades incide sobre la controversia planteada ante la instancia local, por tanto, es importante que dicho requerimiento sea desahogado a efecto de que la responsable cuente con los elementos idóneos para poder emitir el pronunciamiento respectivo.

Por este y otros motivos que se explican ampliamente en el proyecto se propone declarar infundado el agravio respecto a la omisión del Tribunal de dictar resolución en el juicio local.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 173 del presente año promovido por el Partido de la Revolución Democrática quien controvierte la resolución de 9 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 17 del año en curso, donde determinó la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a la presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez por supuestos actos de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y contratación de tiempo aire en radio, así como el medio de comunicación Radio Fórmula Quintana Roo por la presunta difusión de propaganda gubernamental en favor de la denunciada.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y por tanto declarar la existencia de las conductas en querrela.

La ponencia propone declarar inoperantes e infundados los distintos planteamientos que fueron formulados debido a que el Tribunal responsable advirtió correctamente que, con el material probatorio aportado por el actor, no era posible demostrar que la supuesta elaboración o difusión de la encuesta denunciada, hubiese sido contratada o pagada por la ciudadana o por el medio de comunicación denunciados como responsables, esto en términos de la normativa electoral.

De igual manera, se considera que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en el estudio que sostuvo la no actualización del elemento objetivo de la propaganda gubernamental, es decir, a partir de su contenido, estimando de manera correcta que no se acreditó la realización de la encuesta denunciada sino solo su mención dentro de una entrevista en la que no se publicitaron logros ni acciones de gobierno atribuibles a la presidenta municipal ni la promoción personalizada que pudiera haber ocasionado una violación a la equidad de la contienda, la que se demostró no haber sido solicitada, ordenada y/o pagada por dicha ciudadana.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 177 y 179 del presente año, cada uno promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los procedimientos especiales sancionadores 98 y 104 del presente año.

En cada caso se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas, entre otros, a la presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, así como los medios de comunicación de RB Noticias y periódico Espacio, respectivamente; lo anterior por la supuesta comisión de conductas violatorias consistentes en propaganda gubernamental, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos por haber replicado el contenido de una encuesta.

En cada caso se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del actor debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de las controversias planteadas en las quejas primigenias. Asimismo, se estima correcto el estudio en el que se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que contrario a lo que señala el actor, la normativa en materia de encuestas no es exigible al referido medio de comunicación toda vez que sólo replicaron la publicación original.

Por otro lado, el Tribunal responsable determinó que las publicaciones denunciadas no tenían el carácter de propaganda gubernamental

personalizada, por ello no era necesario verificar si se cumplía o no la normativa y jurisprudencia que establecen las excepciones permitidas a tal propaganda; además no se acreditó que la parte denunciada hubiera pagado por las publicaciones denunciadas y esto no es controvertido por el actor.

En consecuencia, en cada caso se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 111 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia de 12 de julio emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó la designación del ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo como regidor electo por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Benito Juárez. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, el acuerdo del instituto local por el que se aprobó la elegibilidad del aludido ciudadano como regidor del ayuntamiento, pues a su consideración no cumplió con el requisito consistente en la separación de su cargo con 90 días de anticipación al día de la elección.

De esta forma sostiene que el tribunal local vulneró el debido proceso y no fue exhaustivo en la sentencia emitida toda vez que no valoró las pruebas ofrecidas.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos del actor porque contrario a lo que expone se advierte que las pruebas técnicas que el actor refiere no fueron valoradas son insuficientes para acreditar la inelegibilidad del candidato cuestionado, en tanto que en ninguno de los enlaces electrónicos a los que hace alusión tienen el alcance probatorio suficiente para demostrar que el 30 y el 31 de mayo el candidato cuestionado continúa ejerciendo el cargo de regidor del ayuntamiento. Por tanto, se estima correcto que el Tribunal responsable valorara la información alojada en el periódico oficial del Estado donde fue posible advertir que las licencias se otorgaron sin interrupciones de tiempo, por lo que el ciudadano cuestionado cumplió con el requisito de separarse de su cargo de regidor con 90 días de anticipación a la elección.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 113 y 115, ambos del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos por Morena a fin de controvertir la resolución emitida el pasado 11 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios de inconformidad 15 y sus acumulados 16 y 27, todos de este año que por un lado modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y por otro, confirmó la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Teopisca, Chiapas.

El actor aduce, entre otros agravios, la falta de exhaustividad del Tribunal local al no pronunciarse sobre diversos argumentos que planteó en su demanda primigenia, así como la indebida valoración de las probanzas que aportó ante dicha instancia.

En el proyecto, se propone declarar infundados sus planteamientos ya que, de la revisión a la sentencia controvertida, se advierte que la autoridad responsable sí analizó los argumentos que planteó ante dicha instancia e incluso, a efecto de allegarse de mayores elementos para resolver realizó requerimientos a diversas autoridades, de ahí que no le asista la razón al partido actor.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes sus agravios ya que el partido actor solo se limita a hacer una exposición genérica y no esgrime argumentos encaminados a destruir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Aunado a que, en algunas ocasiones solo se limitó a transcribir lo que señaló en la instancia primigenia.

Por estas razones, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 120 de este año, promovido por el partido político Más, Más Apoyo Social a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación local 117 de este año en la

que confirmó el acuerdo de la Junta General del Instituto Electoral local en el cual se ordenó el inicio de la fase de prevención del partido político actor.

La ponencia propone declarar infundados los agravios donde el actor aduce una vulneración a su derecho de asociación al considerar que fue indebido que se confirmara el inicio de la fase de prevención al no obtener el 3 por ciento del total de la votación emitida en la elección de diputaciones locales.

En principio, en el proyecto se razona que el derecho de asociación no es absoluto siendo que es posible imponer requisitos y restricciones para su ejercicio, como lo es el mantener cierto porcentaje de votación para poder subsistir como partido.

Por lo que en cada elección deben demostrar que cuentan con el porcentaje requerido.

En ese sentido, se considera que la fase de prevención en la que se nombra a una persona interventora tiene como propósito administrar los bienes y recursos de los partidos políticos ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro sin que ello por sí mismo constituya la declaratoria de pérdida de registro, pues esta última sólo se dará mediante la declaración final que se haga con base en los resultados que surjan a partir de la resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de los cómputos.

En ese contexto, el inicio de la etapa de prevención y el nombramiento de la persona interventora contraria a lo sustentado por el actor, no le impide seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas y tampoco la suspensión de sus prerrogativas. Esto resulta acorde a la tesis de rubro, pérdida de registro de los partidos políticos, la designación de interventora en el procedimiento respectivo no impide el desempeño de sus actividades ordinarias.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, por favor, secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 597, 611, 616 y 620, del juicio electoral 173, 177 y 179; de los juicios de revisión constitucional electoral 111, 113 y su

acumulado 115, así como del diverso 120, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 597, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 611, en el juicio electoral 173 y en el juicio de revisión constitucional electoral 111, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 616, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 620, se resuelve:

**Único.-** Es infundado el agravio sobre la omisión de resolver atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En los juicios electorales 177 y 179, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 120, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 113 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula los expedientes indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Alejandra Ramos Andreani:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Daré cuenta con 10 proyectos de sentencia, el primero de ellos es del juicio de la ciudadanía 595 y de revisión constitucional electoral 91, cuya acumulación se propone, ambos del presente año, promovidos por el partido Morena y su candidato a presidente municipal de San Lucas, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esta entidad que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros de dicho ayuntamiento y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

En principio, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con una indebida admisión y perfeccionamiento de pruebas, ya que, si bien hubo un extravío de documentos en la recepción del medio de impugnación local, lo cierto es que dicha situación fue subsanada y no trascendió a alguna afectación a los actores.

Por otra parte, la ponencia propone declarar infundados los agravios relativos a que fue indebido que el Tribunal local confirmara la validez de la elección referida, ello porque no quedó acreditado la expulsión de los representantes de Morena de las casillas y tampoco se acreditaron los actos de violencia sobre el funcionariado, pues la denuncia exhibida por el actor solo tiene un valor indiciario; sin embargo, se estiman fundados los argumentos de los promoventes en lo relativo a que el Tribunal local omitió analizar la causal de nulidad consistente en haberse integrado diversas casillas por personas no autorizadas bajo la consideración de que en la demanda de origen no se identificaron a las personas que supuestamente integraron indebidamente los centros de votación.

Ello se estima incorrecto ya que de autos se advierte que sí se promocionaron los nombres de las personas que se impugnaron en cada casilla.

Por estas razones se propone revocar parcialmente la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal responsable dicte una nueva resolución en la que analice la causal de nulidad referida en las casillas correspondientes y resuelva lo que en derecho corresponda.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 612 del presente año, promovido por Yolanda Elizabeth Ordoñez de la Torre quien se ostenta como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, postulada por el partido político Morena.

La actora impugna la sentencia emitida el 11 de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del citado estado, mediante la cual modificó los resultados por haberse acreditado la nulidad de la votación en una casilla, por lo que al no existir un cambio de ganador confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

En principio, se analiza que la actora hace valer la indebida integración del Tribunal Electoral local, ya que afirma que una de las magistraturas que integran el pleno del tribunal local tiene nombramiento de secretaria de Estudio y Cuenta, por lo que no está facultada para fungir como magistrada.

Al respecto, la ponencia propone calificar infundada tal alegación porque contrario a lo afirmado por la enjuiciante el Pleno del Tribunal local para hacer frente al proceso electoral de este año primero designó a la persona que la promovente cuestiona como titular de la Secretaría General de Acuerdos y, posteriormente, en acuerdo plenario la habilitó como Magistrada por Ministerio de Ley, todo acorde a la normativa aplicable, según se explica en la propuesta.

Por otro lado, la actora aduce un indebido análisis por parte del Tribunal local respecto de las causales de nulidad hechas valer en la demanda primigenia, sin embargo, la ponencia propone calificar sus alegaciones

como inoperantes dado que no controvierte eficazmente los razonamientos en los que se basó el Tribunal responsable para arribar a su determinación.

Así por estas razones las cuales se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 621, promovido por Gilberto Rodríguez de los Santos, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 71 de este año y sus acumulados, en lo que declaró improcedente la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo parcial promovido por el ahora actor.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley de Medios Local, ya que dicho precepto al establecer hipótesis específicas de recuento total y parcial guarda armonía con la Constitución Federal, por lo que la norma cuestionada no resulta vaga e imprecisa.

Por otra parte, respecto a los planteamientos con lo que el actor hace valer la necesidad de un recuento total, así como indebida fundamentación y motivación, incongruencia externa y falta de exhaustividad en la resolución impugnada, la ponencia propone calificar infundados dichos agravios, esto ya que se coincide con el Tribunal local respecto a que en el caso concreto era requisito para la procedencia del recuento en sede jurisdiccional que éste hubiera solicitado expresamente ante el consejo municipal al inicio o a final de la sesión de cómputo.

En este tenor aún cuando el actor afirma que sí realizó la solicitud respectiva, de las constancias que integran los autos se desprende lo contrario, esto es, la presidencia del Consejo Municipal cuestionó a los representantes de los partidos políticos que desearan solicitar al inicio o al final de la sesión el cómputo total por encontrarse su candidatura en el supuesto de la diferencia entre la fórmula o planilla ganadora y el segundo lugar en votación igual o menor a un punto porcentual, pero ningún partido político la formuló.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 175 del presente año, promovido por José Méndez Ramírez ostentándose como ciudadano indígena y en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución incidental emitida el 8 de julio del presente año por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, dentro del juicio ciudadano local 90 de 2023 en la que declaró parcialmente fundado el incidente y ordenó una serie de acciones al actor, apercibiéndolo en que, en caso de incumplimiento se le impondría una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer, ya que las razones con las cuales el actor pretende justificar el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local no corresponden con las que sirvieron de base para que el órgano jurisdiccional impusiera la amonestación como medida de apremio.

Por otra parte, se consideran ineficaces los argumentos que combaten las razones por las cuales el Tribunal local dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca, ya que de estos no se desprende algún perjuicio directo a su esfera de derechos político-electorales, de ahí que esta ponencia considera que el acuerdo en lo que fuera materia de impugnación debe prevalecer en sus términos.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 180 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el hoy partido actor, consistentes en la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada contra Ricardo Miguel Medina Farfán otrora candidato a la presidencia municipal de Campeche por la coalición Fuerza y Corazón por Campeche.

El partido actor señala que la autoridad responsable realizó un incorrecto análisis porque no concatenó la publicación del 17 de febrero con la publicación del 26 de febrero.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento del actor ya que las publicaciones no fueron realizadas por las mismas personas, además las imágenes, texto, frase o mensajes que las contienen son distintos; esto es, no se aprecia una relación entre ambas publicaciones, por lo que el estudio o análisis realizado por la autoridad responsable es correcto ya que tales circunstancias no pueden analizarse como lo afirma el actor.

En otro orden, el partido actor alega que, en las publicaciones del 6, 7, 9, 11 y 12 de marzo se advierte que el denunciado realizó visitas y recorridos con la entonces candidata a diputación local y el candidato a la diputación federal, mismas que fueron realizadas en días y horas hábiles. Sin embargo, estas acciones de oposicionamiento no fueron estudiadas por la autoridad responsable de manera conjunta.

En consecuencia, se propone declarar infundado el agravio del actor ya que contrario a lo que sostiene el Tribunal responsable primeramente analizó de manera individual cada una de las publicaciones denunciadas y posteriormente hizo un análisis global e integral de las mismas, concluyendo que no observó acciones de propaganda electoral, promoción de algún candidato o partido político o llamamiento al voto de los ciudadanos.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de inconformidad 92 y 94 del presente año, cuya acumulación se propone.

Los Partidos Acción Nacional y el de Trabajo promovieron respectivamente tales juicios, a fin de impugnar los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de las senadurías de mayoría relativa y de primera minoría, correspondientes al estado de Oaxaca por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como por nulidad de la elección.

Asimismo, controvierte la declaración de validez de esos comicios, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y de asignación de primera minoría.

En relación con la pretensión del Partido del Trabajo, de que se declare la nulidad de la elección por diversas irregularidades que le atribuye al Partido Verde Ecologista de México y a su candidata, a quien se le entregó la constancia de primera minoría en el proyecto se propone desestimarla, ello dado que no se acredita que las diversas publicaciones que se citan en la demanda hubieran vulnerado el periodo de veda electoral o constituyeran una indebida vinculación con la campaña de la candidata a la Presidencia de la República de una Coalición.

Tampoco se prueba un uso indebido de recursos públicos o la utilización de programas sociales, ni que el referido Partido Verde y su candidata hubieran rebasado el respectivo tope de gastos conforme con el dictamen consolidado que emitió el Instituto Nacional Electoral. Y si bien sí se acredita que en dos publicaciones posteadas en una red social se utilizó de manera indebida la imagen del presidente de la República como se desarrolla en el proyecto, se considera que tal violación no fue generalizada ni sistemática ni determinante para el resultado de la elección.

Por cuanto hace a las casillas cuya votación los partidos políticos pretenden que se anule, en el proyecto se desestima la causa relativa a su instalación en lugar distinto al previamente autorizado porque se ubicaron en el domicilio designado por el respectivo Consejo Distrital o derivado de que existió una causa justificada para instalarse en otro.

Respecto de aquellas casillas cuestionadas porque se integraron por personas sin facultades para ello, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en 34 de ellas, al demostrarse que participaron como parte de su funcionariado personas que no pertenecían a la sección electoral de la casilla.

Por tanto, se propone modificar el cómputo de entidad federativa y al no haber un cambio en los lugares que obtuvieron los partidos políticos en la elección, confirmar la declaración de validez de esos comicios, así como el otorgamiento de las respectivas constancias.

Ahora, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 90 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 594, ambos de este año, promovidos por Morena y Domingo Gómez Gómez, en su calidad de indígena y otrora candidato a la presidencia municipal de Santiago el Pinal, Chiapas, postulado por dicho partido quienes impugnan la sentencia emitida el pasado 4 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios de inconformidad 8 y 26 de este año que fueran acumulados, mismos que entre otras cuestiones se confirmó la declaración de validez y expidió la constancia de mayoría de la elección de miembros para el aludido ayuntamiento a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

En principio, se propone acumular los expedientes por existir conexidad en la causa; así, la parte actora hace valer la indebida valoración probatoria ya que el Tribunal local no tomó en consideración el contexto de violencia en que tuvo verificativo la jornada electoral y de la cual se ofrecieron diversos medios probatorios para acreditarlo.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia reclamada dado que el Tribunal local valoró de forma aislada y fraccionada los hechos y conductas que se demandaron en la medida en que se limitó a verificar si tales probanzas tenían valor probatorio pleno sin realizar un análisis congruente sobre la controversia planteada.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia controvertida a fin de que la autoridad responsable realice un nuevo análisis de las probanzas de manera concatenada dentro de un contexto de violencia.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 106 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó la validez de la elección de concejales al referido ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

No obstante, la pretensión final del actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal responsable, únicamente respecto al estudio de la elegibilidad de la planilla ganadora y, en consecuencia, se declare la inelegibilidad de dicha planilla, así como la nulidad de la elección a efecto de que se ordene la realización de una extraordinaria.

Al respecto, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, debido a que en estima de la ponencia la determinación del Tribunal local con relación a que le correspondía a la parte actora desvirtuar la presunción de que la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México a las concejalías del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, no cumplía con el requisito de elegibilidad por acción afirmativa, pues ya había sido registrada, fue conforme a derecho.

Se concluye lo anterior porque tal y como señaló el tribunal local, el registro de la planilla no fue impugnado en su momento de forma que el cumplimiento de los requisitos correspondientes a las acciones afirmativas adquirió el grado de presunción legal.

De esta forma, en estima de la ponencia era necesario que esa presunción fuera derrotada con pruebas contundentes de valor pleno si se pretendía la nulidad de la elección por este motivo. Por lo tanto, la carga de la prueba debió recaer en el partido recurrente, lo cual en el caso no aconteció.

Por lo anterior, se estima que fue correcto el análisis realizado por el Tribunal responsable y, en consecuencia, se propone confirmar en lo que fuera materia de impugnación la resolución impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 112 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del juicio de inconformidad 4 del año en curso, en la cual se determinó confirmar el

cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por Morena.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento relativo al indebido análisis de inelegibilidad de la candidata electa como presidenta municipal, ya que a criterio de la ponencia fue acertado que el Tribunal local determinara que la candidata no debía separarse del cargo de médico general del IMSS Bienestar antes de la fecha del inicio del proceso electoral, ya que con ese cargo no ejerce poder alguno, no maneja recursos económicos ni materiales financieros o humanos.

Por cuanto hace al supuesto indebido desechamiento del informe ofrecido como prueba, en el proyecto se propone desestimar tal argumento dado que para pronunciarse respecto de la inelegibilidad de una candidatura al momento de la calificación de la elección es necesario contar con elementos supervenientes, lo cual, de ser su caso, se considera no acontecía con la respuesta que pudiera haberse dado al respectivo informe, pues este estaba encaminado a obtener información con relación al empleo de la candidata cuestionada, lo cual fue materia de pronunciamiento en un juicio ciudadano local previo.

Respecto a la indebida motivación al desestimar violaciones generalizadas en la jornada electoral los días anteriores a ella, la ponencia propone declarar infundado dicho agravio ya que no le asiste la razón al partido actor en afirmar que la responsable debió acreditar tales extremos a partir de lo que él consideró hechos públicos y notorios.

Por último, respecto a la incorrecta motivación sobre las causales de nulidad de la casilla 235 Contigua 2, la ponencia estima inoperante el agravio ya que la parte actora no controvierte la totalidad de los razonamientos vertidos por el Tribunal local en su sentencia.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 119 de este año, promovido por Morena quien impugna la sentencia de 19 de julio dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el

recurso de inconformidad 24 de 2024 y su acumulado en los que, entre otras cuestiones, desechó su demanda y confirmó el acta de cómputo municipal la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional en el municipio de Seyé.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer porque contrario a lo argumentado por la parte actora, se estima correcta la determinación del Tribunal local de desechar de plano la demanda del medio de impugnación local al resultar ausente de firma autógrafa.

Lo anterior porque como se puede observar en el reverso del acuse de recepción del Tribunal local, la Oficialía de Partes sí asentó que se recibía una copia simple de la demanda, lo que se entiende como una ausencia de firma autógrafa toda vez que es una copia fotostática.

Por estas razones se propone confirmar, en lo que fuera materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrada presidenta.

Si no hubiera intervenciones en los asuntos previos, yo quisiera referirme al proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 92 y 94.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Adelante.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, magistrada presidenta, magistrado, secretaria general de acuerdos, secretaria general de acuerdos y muy buenas tardes a las personas que nos acompañan y siguen esta transmisión.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia, magistrada presidenta y magistrado, sobre el que quisiera destacar algunos aspectos que, no obstante que la cuenta que dio la maestra Gabriela Alejandra Ramos Andreani fue muy exacta, en tales medios de impugnación se está cuestionando la nulidad de los resultados o se cuestiona más bien y se solicita la nulidad de los resultados de la elección de las senadurías de mayoría relativa y de primera minoría correspondientes al estado de Oaxaca.

Primeramente, quisiera resaltar que en términos del acuerdo general 9/2020 de la Sala Superior, tomé la decisión de hacer público el proyecto de resolución de este asunto el pasado lunes 29 de julio en virtud de que el Instituto Nacional Electoral remitió la última información que se requería para su conclusión en la noche del 27 de julio anterior. Aprovecho esta oportunidad por supuesto para agradecer al Instituto Nacional Electoral su colaboración institucional para ello.

En segundo lugar, y muy importante, tengo que agradecer a la magistrada presidenta y al magistrado todas sus valiosas observaciones y también dejar constancia de la experiencia y profesionalismo del equipo jurídico de esta Sala Regional en todas sus ponencias y también del adscrito a mi ponencia, particularmente al maestro Víctor Manuel Rosas Leal, secretario de Estudio y Cuenta, quien junto con la maestra Luis Andrea Colorado Landa, secretaria de Apoyo Jurídico, me asistieron en el liderazgo del equipo de trabajo que laboró el proyecto que hoy someto a su distinguida consideración.

Precisado lo anterior, se tiene que el estado de Oaxaca tiene una lista nominal de 3 millones 119 mil 594 personas ciudadanas, de las que acudieron a emitir su sufragio el pasado 2 de junio, un millón 869 mil 729, esto es, el 60.5 por ciento de participación ciudadana en 5 mil 998 casillas, de las cuales 2 mil 292 se instalaron en zonas urbanas y el resto 3 mil 706, en zonas rurales.

Como hemos explicado en ocasiones anteriores los asuntos de elección de senadurías son equivalentes a las elecciones de gubernaturas de las entidades federativas.

Considero que el presente asunto representó una problemática jurídica y electoral relevantes, en principio porque los Partidos Acción Nacional y del Trabajo impugnaron en conjunto la votación recibida en un total de mil 387 casillas, equivalente al 23.12 por ciento de las instaladas, 103 casillas por considerar que se ubicaron en un lugar distinto al que fue autorizado para ello por el respectivo consejo distrital y mil 371 casillas al afirmarse que se integraron con personas que no fueron facultadas para recibir su votación.

La particularidad y relevancia de este asunto radica en que el Partido del Trabajo pretende la nulidad de la elección por diversas irregularidades que atribuye no al partido político que obtuvo la mayoría de los votos emitidos en la elección, el partido político Morena, sino al partido que quedó en el segundo lugar de la contienda electoral; esto es, el Partido Verde Ecologista de México y a su candidata a quien se le emitió la respectiva constancia de asignación de primera minoría.

Al efecto, el Partido del Trabajo señaló que el Partido Verde Ecologista de México y su candidata incurrieron en diversas irregularidades que violentaron los principios de equidad en la contienda, así como aquellos que dan sustento a toda elección democrática, lo que desde el punto de vista del Partido del Trabajo pone en duda la certeza en el sentido de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

En ese sentido, dicho partido político señaló que, dado que conforme con esos resultados del cómputo de entidad federativa, la diferencia de votación entre el Partido Verde Ecologista de México quien obtuvo la senaduría de primera minoría y el propio Partido del Trabajo, tercer lugar en la elección, es de tan solo el 1.24 por ciento de la votación total, equivalente a 23 mil 166 votos, se debió realizar una interpretación del elemento determinante para proceder a declarar la nulidad de dichos comicios.

Sobre tal planteamiento, en el proyecto se explica la necesidad de establecer los alcances de la pretensión del Partido del Trabajo, pues dada esa diferencia de votos y que las irregularidades solo se les

atribuye al segundo lugar de la contienda electoral, su pretensión principal consiste en que se invalide únicamente la elección de la senaduría de primera minoría y se deje sin efectos el otorgamiento de la respectiva constancia de asignación, sin afectar lo relativo a las constancias de mayoría y validez emitidas a favor del partido político Morena que obtuvo el primer lugar de la elección.

Conforme con los criterios sustentados por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente de nuestra Sala Superior, se analiza en el proyecto cómo se integra en función al sistema electoral para la integración del Senado de la República el cual se considera mixto y preponderantemente mayoritario al sustentarse en los principios electivos de mayoría relativa con 64 senadurías, primera minoría con 32 senadurías y 32 electas por el principio de representación proporcional.

En cada entidad federativa, sobre la base de la misma votación emitida se eligen tres senadurías, dos de mayoría relativa que se asignan a las candidaturas postuladas por el partido que precisamente obtenga la mayor cantidad de sufragios y uno más por el principio de primera minoría a favor del partido político o Coalición con la segunda votación más alta de la elección de mayoría relativa.

Al respecto, nuestra Sala Superior ha sustentado que resulta jurídicamente imposible analizar solo la elección de quienes obtuvieron la primera minoría derivado de que, en el sistema de nulidades en materia electoral, en principio, la nulidad plena se entiende en relación con el voto, la casilla o la elección, de manera que proceder a anular parcialmente alguno de esos tres actos implicaría una especie de nulidad relativa o parcial que propiciaría una variación en la auténtica voluntad de la ciudadanía.

Ello porque, si bien se sustenta en diversos principios electivos, los comicios para las senadurías no se tratan de elecciones, pues tienen la misma base electiva; esto es, la misma votación por lo que no es posible anular de forma parcial cada uno de los sufragios.

En ese contexto, en el proyecto se concluye que, no es jurídicamente posible impugnar por sí solo el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la correspondiente constancia de asignación

de primera minoría sin que ello pudiera afectar la elección de mayoría relativa.

Sin embargo, ello no lleva a desestimar sin mayor consideración los motivos de inconformidad formulados por el Partido del Trabajo en torno a la nulidad de la elección que pretende, sino que tales planteamientos deben analizarse y en caso de acreditarse irregularidades o violaciones se debe determinar si las mismas serían de la suficiente entidad o gravedad para afectar las elecciones en su totalidad.

En consecuencia, se explica que no resulta válido adoptar el criterio propuesto por el Partido del Trabajo, en el sentido de que dada la poca diferencia de votaciones entre él y el Partido Verde Ecologista se presume el carácter determinante para el resultado de la elección.

**Bajo esa** perspectiva en el proyecto se analizan las irregularidades que el Partido del Trabajo señala en su demanda federal y que aduce actualiza en la causal de nulidad genérica de la elección de los escaños que corresponden a Oaxaca en el Senado de la República.

La primera de esas irregularidades consiste en la violación a la veda electoral por parte del Partido Verde Ecologista y su candidata, derivado del posteo de cinco publicaciones en la red social de Facebook. Dicho agravio se propone desestimarlo dado que, si bien los contenidos denunciados podrían considerarse como propaganda electoral, se acredita que se publicaron durante el periodo de campaña en el que está permitido por la ley, por lo que el hecho de que se hubieran mantenido disponibles a la ciudadanía durante el periodo de veda no implica infracción alguna a la normativa electoral ni por ende una violación grave generalizada ni determinante para el resultado de la elección cuestionada.

Otra irregularidad que se hace valer y que se propone tener por acreditado es un uso indebido de la figura del Presidente de la República en la propaganda electoral de la candidata del Partido Verde, consistente en dos publicaciones posteadas en el perfil de una red social de la propia candidata; lo anterior porque conforme con el criterio de la Sala Superior el contenido de la propaganda electoral está delimitado por su finalidad, esto es, presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas por los principios y valores democráticos

previstos en la constitución general y en las disposiciones legales específicamente aplicables a la propaganda en relación a la prohibición constitucional de difundir en esa propaganda la imagen de las personas servidoras públicas.

Por ello, tratándose de propaganda electoral visual la simple aparición de la imagen de una persona servidora pública en la propaganda de un partido o una candidatura con independencia de que no se identifica el cargo que ocupa vulnera directamente la equidad en la contienda.

Sin embargo, a pesar de tener por acreditada esa irregularidad consistente en que se utilizó la imagen del presidente en dos publicaciones digitales en el proyecto se estima que tal irregularidad no es generalizada ni determinante para el resultado de la elección dado que, en todo caso, sólo se trató precisamente de esas dos publicaciones y de la pinta de una barda que se reproduce en una de esas publicaciones en la red social sin que el Partido del Trabajo aporte elemento alguno para sostener su dicho de que se trató de un uso sistemático en la campaña del Partido Verde Ecologista.

Por cuanto a lo que el Partido del Trabajo denomina una indebida vinculación de la campaña del Partido Verde Ecologista con la candidata a la presidencia de la República por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, se está proponiendo a ustedes tener por no actualizada irregularidad alguna, pues si bien está acreditado que la candidata del Partido Verde posteó en su perfil de Facebook diversa propaganda con la imagen de la candidata a la Presidencia, se estima que, el hecho de que aparezcan dos candidaturas a diversos cargos de elección popular de mayoría relativa postuladas por el mismo partido político aun cuando una de esas candidatura sea mediante la Coalición que integra, no trasgrede los principios de equidad en la contienda ni el de certeza.

En el mismo sentido, se propone que no se acredita el uso indebido de recursos públicos o la ilegal utilización de programas sociales en beneficio de la campaña del Partido Verde en Oaxaca debido a que el partido actor no logra probar sus afirmaciones con pruebas plenas que acrediten de forma fehaciente tal irregularidad.

Otro aspecto interesante que plantea este asunto es que Partido del Trabajo aduce que la campaña del Partido Verde rebasó el tope de

gastos fijado para la elección de la senadurías de Oaxaca, pues desde su óptica, resulta inverosímil que dicho partido hubiese gastado lo que informó al Instituto Nacional Electoral cuando él mismo detectó diversas omisiones de reportar la totalidad de los gastos erogados relacionados con las publicaciones en las redes sociales y eventos, pero que, reconoce el propio Partido del Trabajo, sería hasta la emisión del correspondiente dictamen consolidado del Instituto Nacional Electoral que se tendría fehacientemente acreditada la irregularidad relacionada con el monto máximo que se tenía permitido erogar en la campaña electoral.

Es de recordar que conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior, el correspondiente dictamen consolidado y, en su caso, las respectivas resoluciones relacionadas con pronuncia el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinen la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña, en principio, son las probanzas que deben ofrecerse para acreditar un posible rebase en el tope de gastos de campaña en los medios de impugnación en los que se solicita la nulidad de la elección por la actualización de esa causal de nulidad.

Así, en el proyecto se considera que para poder emitir una determinación ajustada a derecho, congruente y exhaustiva, era necesario contar con los elementos necesarios y suficientes para ello, teniendo como fecha límite el próximo 3 de agosto que es la fecha fijada legalmente como límite para que la Sala Regional desde este Tribunal Electoral resolvamos todos los juicios de inconformidad planteados respecto a las elecciones de senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativo.

Más aun cuando el propio Partido del Trabajo durante la sustanciación del presente juicio de inconformidad demostró que presentó una queja en materia de fiscalización por los hechos que narró en su demanda y así poder garantizar a este justiciable su derecho fundamental de acceso a una justicia plena y total.

Para lograr tal cometido se hicieron diversos requerimientos al Instituto Nacional Electoral para que, primero informara el estado procedimental de la revisión de los respectivos informes de campaña, así como de la queja presentada por el Partido del Trabajo conforme a los cuales se

informó que el dictamen y la respectiva resolución se emitirían el 22 de julio.

Asimismo, se requirió para que el propio Instituto Nacional Electoral remitiera el dictamen y las respectivas resoluciones, lo cual se cumplió el pasado sábado 27 de julio por la noche.

Una vez que se integró debidamente el expediente con el dictamen y la resolución remitida por el Instituto Nacional Electoral y sobre la base de esos elementos en el proyecto que se propone a ustedes, magistrada presidenta y magistrado, se propone desestimar la causal de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña, lo anterior porque de acuerdo con la resolución a la queja presentada por el Partido del Trabajo, los eventos y gastos que denunció ante la autoridad fiscalizadora, el Partido Verde Ecologista de México sí los reportó mediante el Sistema Integral de Fiscalización aunado a que conforme con el respectivo dictamen consolidado la campaña de la candidata del Partido Verde Ecologista de México al Senado ajustó su gasto al monto máximo autorizado al haber utilizado un monto equivalente al 75 por ciento del permitido sin que ello implique el rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, por cuanto hace al estudio de las causas de nulidad de votación recibida en las casillas cuestionadas tanto por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo relativas a que se ubicaron en lugar distinto a lo autorizado por el respectivo consejo distrital sin causa justificada, o bien, su votación se recibió por personas sin facultades para ello, en el proyecto se realiza el respectivo estudio.

Tocante al cambio de ubicación se analizó la respectiva documentación electoral de las 103 casillas cuestionadas y de la cual se advirtió que 94 se ubicaron en el domicilio que les fue fijado por la autoridad electoral y 9 cambiaron su ubicación por causas justificadas.

Por cuanto hace a las mil 371 casillas impugnadas por la integración de sus mesas directivas del respectivo análisis se advierte que en tan sólo 34 casillas se acredita que la votación se recibió por personas que no estaban autorizadas para ello precisamente al no pertenecer a la sección electoral correspondiente a la respectiva casilla, por lo que se

está proponiendo a ustedes declarar la nulidad de la votación recibida en las recibidas 34 casillas.

Quiero destacar que el estudio se realizó respecto de las causas de nulidad de votación realizándose a la luz de los principios generales de las nulidades y de la línea jurisprudencial que ha emitido el Tribunal electoral en la materia.

Como resultado de todo lo anterior, a pesar de la nulidad de la votación recibida de las mencionadas 34 casillas en caso de así aprobarlo este Pleno y la recomposición al cómputo de entidad federativa derivada de esas causales de nulidad y con ello no genera un cambio de ganador de la elección ni en el partido al que le correspondería la asignación de primera minoría, lo que se propone a este Pleno es confirmar en la materia de impugnación la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría y validez, así como de asignación de primera minoría a favor de las respectivas fórmulas de candidaturas.

Estas son las razones, magistrada presidenta y magistrado, por lo que se está proponiendo a ustedes el proyecto respectivo.

Muchísimas gracias.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

A mí si me lo permiten también me gustaría referirme a este JIN-92 y su acumulado que aunque fue muy clara, efectivamente, la cuenta y sobre todo ahorita su participación, magistrado Figueroa, sin embargo no quiero pasar de largo fijar mi posición en este asunto que considero, desde luego, de suma relevancia porque como ya lo señalaron, se relaciona con la elección de senadurías del estado de Oaxaca tanto de mayoría como de primera minoría; es decir, estamos definiendo los resultados, dando certeza sobre los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, la declaración de validez de la elección de senadurías, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a las fórmulas de candidaturas postuladas por el partido

Morena, así como el otorgamiento de la constancia de asignación de primera minoría a la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Anticipo, desde luego, que votaré a favor de la propuesta presentada por el magistrado Figueroa quien nos tiene acostumbrados a presentarnos estudios jurídicos muy responsables, muy serios, muy profesionales y, bueno, en este caso, tal como escuchamos en la cuenta, acompañaré porque dentro de todas las irregularidades reclamadas denunciadas por los partidos actores y como ya lo señaló usted muy claramente todo lo que se analiza en el proyecto, pues lo único que se acredita es la nulidad, la votación de 34 casillas, ¿por qué? Porque la votación fue recibida por personas que no pertenecían a la sección electoral, pero como ya lo señaló, al no existir aun descontando esta votación, no existe ningún cambio de ganador tanto en la votación mayoritaria y la segunda votación más alta en la elección, se confirma la validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias respectivas.

Y por otra parte, aprovechando este asunto, desde luego, no quiero dejar de señalar que en este Proceso Electoral Federal 2023-2024 se impugnaron las elecciones de senadurías de los siete estados que conforma la Tercera Circunscripción Electoral Federal y justamente con la resolución de estos dos juicios de inconformidad correspondientes a las senadurías de Oaxaca, se resuelven ya todas las impugnaciones correspondientes a las senadurías y, desde luego, a los juicios de inconformidad.

Con ello, la Sala Regional Xalapa cumple en tiempo y forma con la resolución oportuna de 163 juicios de inconformidad relacionados con elecciones federales, tanto de diputaciones federales, como de senadurías de forma previa, como ya lo señaló también, magistrado Figueroa, al 3 de agosto del año de la elección tal como lo exigen los artículos 44, párrafo 1, inciso u) y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58 y 69 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación.

En este sentido, expreso mi más amplio reconocimiento al personal jurídico que conforman las tres ponencias, Secretaría Ejecutiva, en fin, todas las áreas que conforman la Sala Regional Xalapa, desde luego

por su entrega y profesionalismo sabedores de que con las resoluciones de este órgano jurisdiccional damos certeza a la democracia.

Es cuanto, magistrados.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, entonces por favor, secretaria, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo también con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 595 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 91, de los juicios ciudadanos 612 y 621, de los juicios electorales 175 y 180, de los juicios de inconformidad 92 y su

acumulado 94, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 90 y su acumulado juicio ciudadano 594, de los diversos 106, 112 y 119, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 595 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

**Segundo.-** Se revoca parcialmente la sentencia impugnada conforme al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**Tercero.-** Se deja sin efectos el resolutive único de la sentencia controvertida y los actos que hubieran sido emitidos en cumplimiento a ésta.

En los juicios ciudadanos 612 y 621, en los juicios electorales 175 y 180, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 112, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada.

En el juicio de inconformidad 92 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula los expedientes indicados.

**Segundo.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en el último apartado del presente fallo.

**Tercero.-** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de las senadurías de mayoría relativa y de primera minoría correspondientes al estado de Oaxaca para quedar en términos del último apartado de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección de la senadurías de mayoría relativa correspondientes al estado de Oaxaca, el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez, así como de asignación de primera minoría.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 90 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 106 y 119, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Secretario Jonathan Máximo Lozano Ordoñez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jonathan Máximo Lozano Ordoñez:** Conforme a su indicación, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 617 y 618 de este año, promovidos por Isabel de la Cruz Acopa y Cruz de los Ángeles Hernández Gutiérrez quienes se ostentan como candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional en Tabasco, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, quienes impugnan la sentencia dictada el 12 de julio del año en curso por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente del juicio ciudadano 43 del presente año que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo relativo a la asignación y validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

La pretensión de las promoventes es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local y que en plenitud de jurisdicción ordene las modificaciones solicitadas en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En primer término, se propone acumular los juicios para ser resueltos en una sola sentencia dada la conexidad de la causa.

Ahora bien, en el estudio de fondo la ponencia propone calificar de infundados e inoperantes los agravios expuestos por las actoras, lo anterior porque como se explica ampliamente en la propuesta del análisis realizado a los planteamientos de las demandas, así como a las consideraciones y fundamentos de la sentencia y del acuerdo originalmente impugnado se arriba a la conclusión de que resulta apegado a derecho que el Tribunal local haya confirmado las asignaciones de diputaciones plurinominales por estar ajustadas al orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos en la citada entidad.

Esto es así ya que el congreso del estado de Tabasco, el cual se integra por 35 personas titulares de las diputaciones quedó conformado por 17 hombres y 18 mujeres, y de estas 12 fueron electas mediante el principio de mayoría relativa y 6 a través de representación proporcional.

Por lo anterior, el Instituto Electoral local procedió a verificar que en la integración total del congreso de Tabasco se cumpliera con la transversalidad del principio de paridad determinando que era innecesario realizar ajustes en la prelación de las listas de representación proporcional presentadas por el PRI y el PT, al advertir que el total de diputaciones para hombres y mujeres por ambos principios cumplían con el marco legal y constitucional en materia de paridad.

En estas circunstancias no es viable realizar los ajustes de paridad pretendidos por las actoras tomando en cuenta que solamente el número de mujeres que fueron designadas como diputadas por medio de la regla de representación proporcional ni tampoco verificar de manera aislada la paridad en las diputaciones obtenidas por un solo partido.

Por tanto, el ajuste paritario está condicionado a que exista una subrepresentación del género femenino en la conformación final del Congreso, lo que no aconteció en el caso.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con los juicios electorales 174 y 181, ambos promovidos por Adrián Pérez Rojas, quien se ostenta como regidor de obras públicas del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. El actor impugna el acuerdo plenario de 15 de julio de este año emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que entre otras cuestiones declaró en vías de cumplimiento la sentencia, requirió al presidente municipal del citado Ayuntamiento realizar en tiempo y forma el pago de las adeudadas y dejó subsistente el apercibimiento de multa mencionado desde el anterior proveído de 15 de abril.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir conexidad de la causa.

Del juicio electoral 174 se propone desechar de plano la demanda al ser improcedente por configurar la preclusión en virtud de que el actor agotó su derecho de acción al promover previamente el juicio electoral 181.

En cuanto a ese juicio 181, al analizar el fondo del asunto, se propone confirmar el acuerdo controvertido porque los agravios que expone el actor son inoperantes, pues no controvierte de manera frontal las razones expuestas por el Tribunal local para declarar en vías de cumplimiento su sentencia relacionada con el pago de dietas.

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda del juicio 174 y respecto del otro juicio confirmar el acuerdo impugnado.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 178 del presente año promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia del 12 de julio de 2024 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 19 de 2024, interpuesto por la supuesta comisión de actos consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos

anticipados de campaña en favor de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, promoción personalizada, así como la publicación y elaboración de una encuesta misma que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.

En el caso, la ponencia propone declarar fundados los agravios debido a que tal y como lo plantea en su demanda, la resolución del Tribunal local no fue exhaustiva y se encuentra indebidamente motivada.

En el proyecto se sostiene que incorrectamente se validó el contenido metodológico de la encuesta denunciada sin estudiar o se allegara de mayores elementos para contrastar que esta cumplía con la metodología establecida en el reglamento de elecciones del INE.

Además, en estima de la ponencia, la responsable indebidamente motivó los agravios relativos a uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, cobertura informativa indebida y actos anticipados de campaña, esto porque los hacen depender de lo correcto de la encuesta y su debida difusión en apego a la libre expresión.

Por lo expuesto y otras razones que se expone en la sentencia, es que se propone revocar la sentencia impugnada.

Igualmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 182 del presente año promovido por Shirley Herrera Dagdug por propio derecho y ostentándose como ex candidata a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, a través del cual controvierte la sentencia de 18 de julio emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco por la que se confirmó la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 19 del presente año en la que, entre otras cuestiones, se le atribuyó la violación al interés superior de la niñez y se le impuso una multa.

Al respecto, la ponencia propone, por un lado, calificar como infundados los agravios de la actora, pues se advierte que el fallo impugnado está debidamente fundado y motivado; e inoperantes por tratarse de argumentos novedosos y reiterativos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 116 de este año, promovido por el Partido Chiapas Unido, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el juicio de nulidad 53 de este año, mediante la cual confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Bella Vista, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

En el caso, el partido actor pretende que esta Sala revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se contabilicen los votos que obtuvo en las casillas 120 Básica, 122 Básica y 122 Contigua 1, o en su caso, se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas.

En el proyecto se propone, en primer término, calificar de inoperantes los agravios relacionados con la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, toda vez que no fueron sometidos al conocimiento del Tribunal local.

Por lo que hace a los agravios relativos a la indebida valoración de las casillas antes aludidas, en consideración de la ponencia los mismos resultan fundados, pues en efecto de manera incorrecta el Tribunal local desestimó las copias de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el partido actor sobre la base de que su existencia era inverosímil ante la destrucción de los correspondientes paquetes electorales.

De ahí que considerar que las mismas no podrían ser confrontadas con las exhibidas por los demás partidos contrario a tal determinación, en la propuesta se explica que de autos se advierte la existencia de elementos suficientes que permiten analizar la idoneidad de dichas actas, con el propósito de determinar la validez de las mismas y la certeza de los resultados asentados en las mismas.

En ese orden de ideas, contrario a lo razonado por el Tribunal local, la destrucción o pérdida de los paquetes electorales no torna por sí mismo inverosímil la existencia y contenido de las actas aportadas, pues es factible su cotejo con las restantes copias al carbón exhibidas por los

distintos institutos políticos y advertir la identidad de los rasgos, sesgos y datos asentados en ellas, por lo que al considerar la manera en cómo se producen o generan tales copias al carbón, es posible concluir que las exhibidas por el partido actor son copias auténticas y, por tanto, es viable considerar como válidos los resultados asentados en ellas, por lo que los mismos deben ser incorporados al cómputo municipal.

En consecuencia, al existir la razón al inconforme es que se propone:

1. Confirmar, perdon, modificar la resolución impugnada, así como el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Bella Vista, declarando como ganador a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido.
2. Confirmar la declaración de validez de dicha elección municipal.
3. Revocar la constancia de mayoría y validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, expedida a la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.
4. Ordenar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que expida la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido.
5. Vincular al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para el efecto de que, en su oportunidad, realice la asignación de concejales por el principio de representación proporcional con base en el cómputo municipal recompuesto en la presente ejecutoria.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional 121 y 122 de este año, promovidos por Morena a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que desechó un recurso de inconformidad al razonarse que Morena por conducto de su consejero estatal no tenía legitimación para controvertir los resultados de la elección del ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa y precluir el juicio 122 al haberse agotado el derecho de acción de Morena con la interposición del primero de los juicios.

En el fondo del asunto se propone calificar como infundados los agravios ya que, en efecto, del análisis de la controversia se advierte que tal y como lo resolvió el Tribunal local la parte actora en su calidad reconocida como consejera estatal no tenía legitimación estatutaria ni legal en aquella instancia para controvertir lo relativo a la elección municipal de Chemax, Yucatán, tal y como se razona en el proyecto.

Por ello, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 124 de este año promovido por el partido Morena en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas en el juicio de inconformidad que determinó confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, así como el otorgamiento de constancias de mayoría y validez expedido en favor de la planilla postulada por el partido Chiapas Unido.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la determinación del tribunal local y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción analice su demanda local y declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvirtió.

Los agravios del promovente ante esta instancia federal están dirigidos a evidenciar una falta de exhaustividad y congruencia de la autoridad responsable al momento de resolver.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos hechos valer por la parte actora, toda vez que, contrario a lo expuesto por el promovente, la autoridad responsable sí fue exhaustiva y se ocupó de atender el concepto de nulidad pretendido, dando las razones del por qué no era procedente anular las casillas, mismas que se comparten por esta Sala Regional, debido a que de las constancias que obran en el expediente, se puede constatar que las personas que fungieron como funcionarios de casilla sí se encuentran en las listas nominales de las secciones que controvirtió, por lo que no se surte la irregularidad que pretende el accionante.

Ahora bien, con relación a la persona que fungió como funcionaria de casilla y que el actor refiere es hija del entonces candidato que resultó ganador de la elección, señala que dicha situación vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, debido a que con la sola presencia de esa persona se ejerció presión en la voluntad del electorado.

No le asiste la razón al actor debido a que el hecho de que se constara fehacientemente que algún funcionario o funcionaria electoral de la mesa directiva de casilla tuviera una relación de parentesco por sí sola no lleva a la conclusión inobjetable e ineludible que su actuación fue contraria a la ley, máxime que la designación de los funcionarios de casilla son realizados por la autoridad electoral administrativa a través de un procedimiento complejo y con diversos filtros, con los que atiende que los familiares que hayan fungido como funcionarios electorales no fueron designados por alguna candidatura, sino por la autoridad administrativa electoral.

Así, por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso, por favor.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta, magistrado.

Es para, si no tienen inconveniente, intervenir con relación al juicio de revisión constitucional electoral 116, si no hubiese alguna intervención de un asunto previo.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Adelante.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Muchas gracias, magistrada, magistrado.

Fundamentalmente para referirme a la razón central que sostiene la propuesta que ahora pongo a su consideración, como ya lo escuchamos en la cuenta, es un asunto que tiene que ver con una elección de miembros del Ayuntamiento, específicamente en el Municipio de Bella Vista, Chiapas.

En este asunto, como ya se expuso con claridad en la cuenta que acabamos de escuchar, el Tribunal Electoral validó los resultados, la elección, los resultados de esta y evidentemente otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

Esa decisión fue controvertida por el Partido Chiapas Unido ante esta Sala Regional planteando fundamentalmente la razón a la que me quiero referir que fue indebido o incorrecto que el Tribunal Electoral de aquella entidad no tomara en consideración tres copias de actas que el partido exhibió, estas copias al carbón que se generan en las Mesas Directivas de Casilla, las exhibe ante el Tribunal Electoral de aquella entidad el cual estima inviable tomar en consideración esas copias que le presenta el partido bajo la siguiente consideración.

A juicio del Tribunal Electoral era, no era viable tomarlas en consideración porque esas actas son las que tienen la leyenda de actas que van por fuera del paquete electoral y en el caso se adujo que durante el traslado de los paquetes electorales, una vez que concluya la jornada electoral y su remisión al respectivo Consejo, se suscitó el robo de 11 paquetes electorales.

De esos 11 paquetes electorales de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, la autoridad administrativa electoral refirió que se pudieron recuperar ocho actas. Y con base en esas ocho actas y las que no fueron o las que correspondieron a paquetes no siniestrados, se realizó el cómputo respectivo.

Posteriormente, como lo señalé, cuando se acude a impugnar los resultados de esta elección ante el Tribunal Electoral de Chiapas, el

partido actor, es decir, el Partido Chiapas Unido exhibe las tres actas, las que mencioné.

Con base en estos sucesos, es decir, el robo de estos paquetes electorales y la leyenda que poseían estas copias que exhibe el partido actor, el Tribunal local razona que no era posible considerar esas actas y los datos ahí consignados porque ante el robo y destrucción de los paquetes electorales era inverosímil la existencia de estas actas exhibidas en el juicio.

Un razonamiento que evidentemente, desde mi consideración, no tiene soporte lógico y jurídico, porque la destrucción de los paquetes electorales no significa por sí mismo la inexistencia de las actas aún y cuando estas posean esa leyenda respecto de que son las que van adheridas fuera del paquete electoral.

Porque, como sabemos, en la jornada electoral, la instalación de las casillas, cuando se recibe la votación y se procede a las operaciones de escrutinio y cómputo y al llenado de las actas correspondientes, los funcionarios de casilla llenan el acta, en este caso en específico la de escrutinio y cómputo a partir de la información que van obteniendo, y al estar laborando el acta respectiva, en automático se generan las copias al carbón; es decir, se trata de reproducciones de lo que se va asentando ahí, se generan en el mismo acto.

Estas copias al carbón tienen distintas finalidades, una de ellas se otorgan a los representantes de partido, otras van dirigidas al presidente de los consejos municipales, otras, como en el caso, son las que se adhieren por fuera del paquete electoral, otras van destinadas al programa de resultados preliminares electorales, conocido como PREP, es decir, estas copias se tienen que distribuir una vez que son elaboradas, y ante la multiplicidad de operaciones que se llevan a cabo en la casilla, pues es factible incluso que al entregar las copias al carbón pueda no repararse en que, aunque ya están identificadas a qué corresponde cada copia, se pudieran distribuir sin reparar en ello; es decir, no tiene, insisto, soporte lógico llegar a la conclusión, como lo hizo el Tribunal local, que por el hecho de contener esa leyenda y haberse reportado el robo o destrucción de los paquetes electorales, esas actas no resulta lógico o verosímil su existencia, y menos aún los datos en ellas asentados.

En ese caso, me parece que también resulta sumamente relevante establecer que justamente a partir de esa forma en cómo se generan las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo es factible para saber si o llegar a una conclusión de si estas son auténticas o no, su confronta con las demás propias copias al carbón.

En el caso, el propio Tribunal Electoral local formuló requerimiento a los distintos participantes en la elección, los partidos políticos y candidatos independientes para que exhibieran las copias al carbón que les fueron otorgadas.

En esa tesitura distintos institutos políticos exhibieron las copias que poseían y por lo menos dos institutos políticos exhibieron las actas correspondientes a estas tres que exhibió el Partido Chiapas Unido, es decir, a partir de ello, contrario a lo que razonó el Tribunal local se tenían los elementos suficientes para contrastar esas actas exhibidas que aportaron estos dos institutos políticos y a partir de ahí poder establecer si se podría llegar a la conclusión de la autenticidad de las actas aportadas.

Y lo que advierte conforme a esta comparativa de documentales es que existe plena coincidencia en los sesgos, rasgos, cantidades y datos que reflejan las distintas actas, es decir, válidamente se puede llegar a la conclusión de que efectivamente las exhibidas por el Partido Chiapas Unido son auténticas.

Con base en ello, al tener que se trata de documentales auténticas, el siguiente paso evidentemente es considerar si los datos ahí asentados permiten tener certeza respecto de los resultados de la votación emitida en esas casillas y conforme a los elementos que conforman estas documentales, también en mi consideración, es factible arribar a la conclusión de que reflejan o son coincidentes y reflejan el resultado de la votación emitida en esas casillas, ¿por qué? Porque tenemos coincidencia en los rubros fundamentales que componen estas actas de escrutinio y cómputo.

En consecuencia, si no tenemos elementos que nos lleven a esa falta de certeza respecto de los datos ahí asentados, los resultados ahí

asentados, necesariamente, concluyo, que debe de atenderse a este principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Finalmente, es posible reconstruir el resultado de esas tres casillas y por consecuencia, procedente incorporarlos al cómputo municipal.

A partir de este ejercicio, de incorporar esos resultados al cómputo municipal, también arribo a la conclusión que se produce un cambio de ganador; esto es, si el cómputo municipal que se efectuó en un primer momento sin tener en consideración estas tres casillas, arrojó como ganador al Partido Verde y al sumar los resultados de esas tres casillas y hacer la recomposición de este cómputo municipal se establece que quien ahora resulta ganador en esta elección municipal es justamente el partido Chiapas Unido.

De ahí que esté proponiendo, como lo escuchamos, insisto, en la cuenta, modificar la resolución del Tribunal local para efecto de que se consideren los resultados de estas tres casillas, recomponer el cómputo y, como consecuencia, revocar las constancias expedidas por el Instituto Electoral y ordenar la expedición conforme a los resultados de la recomposición de este cómputo municipal que propongo y que está a su consideración, magistrada presidenta, magistrado.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta, magistrado.

También para referirme a este proyecto de resolución, presidenta, magistrado.

Yo quisiera adelantar que, en primer lugar, voy a hacer un reconocimiento a la ponencia del magistrado, porque efectivamente me parece que es un asunto relevante, es una elección municipal de 25

casillas y, por tanto, es importantísimo que revisemos con mucho cuidado el destino de la información de estas 25 casillas; además de que es un proyecto que está elaborado con la calidad que nos tiene también acostumbrados el señor magistrado, y que la cuenta que nos dio el maestro Jonathan Máximo Lozano Ordoñez refleja con pulcritud este trabajo, adelanto que voy a votar a favor de esta propuesta, en donde se está planteando declarar fundado el agravio del partido actor y, en consecuencia, modificar la sentencia impugnada en atención a que efectivamente yo también coincido que fue incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas considerara que las copias al carbón aportadas por diversos partidos políticos no eran susceptibles de ser confrontadas al contener la leyenda “copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral, efectivamente, y tal como se señala en el proyecto y usted ya lo explicó, magistrado, de las constancias que obran en autos es posible advertir que existen elementos suficientes que permiten analizar la idoneidad de las actas de escrutinio y cómputo exhibidas ante el Tribunal local por los partidos y de su estudio resulta procedente declararlas válidas al observarse identidad en los elementos que las constituyen, tales como son, efectivamente, la votación obtenida por los contendientes en la elección, así como los signos y rasgos que las componen.

En ese sentido y al tomarse en cuenta, efectivamente, la votación de estas tres casillas: 120 Básica, 122 Básica y 122 Contigua 1 y realizar el ejercicio de recomposición del cómputo municipal, yo también concluyo que se obtiene como resultado un cambio de ganador en la elección de los miembros del Ayuntamiento del municipio de Bella Vista en el Estado de Chiapas.

En el caso y si bien es posible advertir que derivado de los hechos de violencia acontecidos en el municipio diversos paquetes electorales fueron siniestrados, también me encuentro convencido de que existen elementos suficientes en el expediente que permiten recomponer el cómputo municipal tomando en consideración la totalidad de las casillas instaladas, privilegiando la voluntad de la ciudadanía y los actos públicos válidamente celebrados.

Por estas razones, magistrada presidenta y magistrado, como ya lo adelanté, votaré a favor de la propuesta sometida a consideración de este Pleno.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Figueroa.

Si me lo permiten, a mí también me gustaría referirme a este JRC-116 también primero felicitando al ponente por esta propuesta que nos hace justamente como dice el magistrado Figueroa para privilegiar la voluntad ciudadana y haciendo un estudio escrupuloso de si se podían valorar o no las actas que presenta el partido actor, en este caso, Chiapas Unido.

En este caso, además es un asunto, me parece muy interesante y relevante porque lamentablemente es un asunto en donde en el Ayuntamiento chiapaneco se da violencia y justamente, de 25 casillas 11 son siniestradas, es decir, casi la mitad son robadas.

Entonces, lo que hace, en primer lugar, obviamente el Instituto es tratar de hacer esta reconstrucción del cómputo de estas 11, ocho a través de las actas PREP que como ya señaló el magistrado Troncoso, es posible, hay diferentes actas que se llenan de manera simultánea, todas actas oficiales, todas llenadas al mismo tiempo, actas al carbón y entonces ocho se hacen, lo toma en cuenta el Instituto con actas PREP; sin embargo, en el Tribunal local justamente el Partido Chiapas Unido va a reclamar o va a pedir que se tomen en cuenta además otras tres actas que desde su punto de vista tienen también valor al ser una documental pública electoral.

Efectivamente como ya lo señala el magistrado Troncoso, el Tribunal de manera muy diligente requiere a los partidos políticos para ver si hay actas, tienen los partidos políticos otras actas que coincidan para poder hacer el cotejo con la que presenta el partido político actor.

En respuesta a esto, otros dos partidos muestran su acta y coinciden con la que presenta el partido político actor, sin embargo, efectivamente como ya se señaló, dice que no se puede tomar en cuenta porque esa acta que presenta el partido actor dice copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral, no toma en cuenta efectivamente que también es una copia al carbón que es una documental pública. Entonces, no la toma en cuenta.

Y luego, bueno ya con nosotros y como nos lo propone el magistrado ponente, que yo coincido plenamente desde esta posición que nosotros observamos, sí se pueden tomar en cuenta estas actas porque primero hay con qué cotejar, no sólo la del partido político actor, sino son otras dos de partidos políticos diferentes.

Y, por otro lado, existen coincidencias, sobre todo yo quiero destacar en los rubros fundamentales de estas actas, es decir, ni siquiera tienen error estas actas, es decir, coinciden las boletas extraídas de la urna con las personas que votaron en la lista nominal y que coincide con la sumatoria que existe en estas actas.

Entonces, son elementos que dan certeza, que justamente estas son actas, copias al carbón que fueron dadas en el momento que se hizo el cómputo por los integrantes de la mesa directiva de casilla, y efectivamente coincido que si se toman en cuenta estas tres actas efectivamente hay un cambio de ganador.

Es por eso que yo coincido plenamente en términos generales, pero ya fueron muy exhaustivas sus explicaciones que coincido plenamente y nuevamente el reconocimiento para este proyecto.

Muchas gracias.

¿Alguna otra?

Adelante, por favor, magistrado Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta.

Solamente para agradecer las palabras de usted, del magistrado Figueroa hacia esta propuesta, pero también no dejar pasar que está construida y agradecerles, reconocer las valiosas aportaciones que realizaron para la construcción de este proyecto que me parece que es sumamente relevante.

Es cuanto, magistrada presidenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor también de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 617 y su acumulado 618, de los juicios electorales 174 y su acumulado 181, de los diversos 178 y 182, de los juicios de revisión constitucional electoral 116, 121 y su acumulado 122, así como del 124, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 617 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio electoral 174 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda del juicio electoral 174 de 2024 en términos de lo dispuesto en la presente sentencia.

**Tercero.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Por cuanto al juicio electoral 178, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 19 del año en curso, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio electoral 182 y en el juicio de revisión constitucional electoral 124, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 116, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se modifica el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas en término de lo previsto en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

**Tercero.-** Se confirma la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento del municipio de Bella Vista, Chiapas.

**Cuarto.-** Se revoca la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas expedida a la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

**Quinto.-** Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que expida la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido en términos de lo expuesto en el considerando previo de la presente sentencia.

**Sexto.-** Se vincula al Consejo General indicado para el efecto de que, en su oportunidad, realice la asignación de concejales por el principio de representación proporcional con base en el cómputo municipal recompuesto en la presente ejecutoria.

**Séptimo.-** Se ordena al referido Consejo General informe del cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 121 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes indicados.

**Segundo.-** Se desecha la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 122 de 2024, en los términos precisados en la presente sentencia.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución por los cuales se controvierten diversas determinaciones emitidas por los tribunales

electorales de los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Yucatán, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia como se explica a continuación.

En el juicio ciudadano 614 por haber surgido un cambio de situación jurídica que dejó el asunto sin materia para resolver.

En el juicio electoral 171 toda vez que el acto se controvierte es de naturaleza intraprocesal y, por tanto, no le causa perjuicio inmediato y directo.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 117 toda vez que se actualiza la figura jurídica de la preclusión, ya que la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación federal.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 118 debido a que no se satisface el requisito de procedencia consistente en la determinancia, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del actor de anular la votación de la casilla que controvierte, ello no genera un cambio de ganador en la elección ni tampoco la nulidad de ésta.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en cada uno de los proyectos de la cuenta, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 58 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--ooOoo--